



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 15 de abril de 2024.

Referencia	ACCION DE TUTELA
Accionante	EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Radicado	20001-31-03-005-2023-00239-00
Asunto	Resuelve Incidente Desacato

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2024).

II. ANTECEDENTES

- La señora EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA promovió incidente de desacato en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se resolvió: "(...) PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la señora EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA, por las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar los trámites administrativos Necesarios para nombrar a EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166311, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, que se encuentra Vacante en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SECCIONAL VALLEDUPAR. TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes interesadas "(...).
- El primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), presentó impugnación dentro del término que establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



3. Ante el incumplimiento por parte del accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), el 09 de febrero de 2024 el accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela en cita.
4. El primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar al resolver la impugnación resolvió: "(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 26 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. En su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados de conformidad con las razones acá expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito. TERCERO: REMÍTASE por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)".
5. Visto lo anterior este despacho ante la solicitud realizada por la accionante deberá abstenerse de tramitar el incidente de desacato por cuanto la decisión del órgano de cierre ordenó revocar la sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) sin que exista entonces orden pendiente para su acatamiento.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."



"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".¹

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla. y
3. cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-527/12



*otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*²

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que no existe una orden pendiente de acatar por parte del despacho de acuerdo a lo expresado en los antecedentes que precedentemente fueron expuestos.

Así las cosas, estando demostrado que la sentencia de tutela emanada por este despacho fue revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en su totalidad, no existe orden pendiente por acatar, por tanto, este despacho se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

² Corte Constitucional SU034/18

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b649d573fa304eceeaa09ddfa67b730daf4a5370eb081753285b6d633e1ebc2**

Documento generado en 15/04/2024 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>